

Cuernavaca, Morelos, a cuatro de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTOS los autos del expediente número TJA/3^{as}/125/2019, promovido por [REDACTED] contra actos del **DIRECTOR DE PERMISOS Y LICENCIAS DE COMERCIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS; y,**

RESULTANDO:

1.- Por auto de veintisiete de junio de dos mil diecinueve, se admitió la demanda presentada por [REDACTED] contra actos del DIRECTOR DE PERMISOS Y LICENCIAS DE COMERCIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, de quien reclama la nulidad de "*La resolución negativa expresa contenida en el oficio de fecha 16 de junio de 2019...*" (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. En ese auto se **negó** la suspensión solicitada.

2.- Una vez emplazado, por auto de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado a [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR DE PERMISOS Y LICENCIAS DE COMERCIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas con su escrito de demanda; escrito y anexos con el que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Mediante auto de treinta de agosto de dos mil diecinueve,

se hizo constar que el actor fue omiso a la vista ordenada con relación a la contestación de demanda; por lo que se le declaró precluido su derecho para hacer manifestación alguna.

4.- En auto de veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis señalada en el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se ordenó la vista con la contestación producida por la responsable; por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Por auto de dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, se admitieron las pruebas ofertadas por el actor que conforme a derecho procedieron; por otra parte, se hizo constar que la autoridad responsable no ofreció prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

6.- Es así que el veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que el actor y la responsable no los exhibieron por escrito, declarándose precluido su derecho para hacerlo; cerrándose la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del

Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el acto reclamado se hizo consistir en la resolución contenida en el **oficio sin número, de dieciséis de junio de dos mil diecinueve**, emitido por [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR DE PERMISOS Y LICENCIAS DE COMERCIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS.

III.- El acto reclamado fue reconocido por el DIRECTOR DE PERMISOS Y LICENCIAS DE COMERCIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, al momento de contestar la demanda entablada en su contra; pero además su existencia quedó debidamente acreditada con el original del oficio sin número, de dieciséis de junio de dos mil diecinueve, exhibido por la parte actora (fojas 06 y 07); al cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado en vigor de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por tratarse de un documento público emitido por un funcionario en el cumplimiento de sus atribuciones.

Documental de la que se desprende que la autoridad aquí demandada, DIRECTOR DE PERMISOS Y LICENCIAS DE COMERCIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, en la fecha señalada, negó la solicitud presentada por escrito por el aquí quejoso, por medio de la cual pidió licencia de venta de artículos en vía pública.

IV.- La autoridad demandada DIRECTOR DE PERMISOS Y LICENCIAS DE COMERCIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN,

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

MORELOS, al producir contestación a la demanda incoada en su contra, hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente en contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*; así como como las defensas y excepciones de falta de acción y de derecho; y la de oscuridad en la demanda.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Como fue aludido la autoridad demandada DIRECTOR DE PERMISOS Y LICENCIAS DE COMERCIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, al producir contestación a la demanda incoada en su contra, hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente en contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*; así como como las defensas y excepciones de falta de acción y de derecho; y la de oscuridad en la demanda.

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente en contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*.

Ello es así, porque el interés jurídico del demandante surge precisamente del oficio impugnado, pues a través de este la autoridad demandada niega la solicitud del actor en relación a la expedición de licencia para venta de artículos en vía pública.

Hecho lo anterior, una vez analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte alguna otra causal de

improcedencia sobre la que deba pronunciarse, que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- Las razones de impugnación hechas valer por el actor aparecen visibles a fojas dos a cuatro del sumario, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias.

El actor aduce que, la resolución impugnada no está fundada ni motivada, porque solo le notifica "que no es posible otorgarle una licencia de venta de artículos en vía pública" (sic); lo que transgrede la garantía prevista en el artículo 16 de la Constitución federal; que la responsable no adecuo las normas que invoca en el primer párrafo del oficio y se limita a exponer argumentos en forma subjetiva que de ninguna manera sustentan ni motivan su negativa a expedir la licencia de funcionamiento.

Por su parte, la autoridad responsable DIRECTOR DE PERMISOS Y LICENCIAS DE COMERCIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, al momento de contestar el presente juicio señaló que, contrario a los argumentos expuestos por el actor esa autoridad al responder la petición citó entre otros los artículos 6 fracción IV, 10 fracciones II y III, 32 fracción VIII, 41, 52 y 54 del Reglamento de Expedición de licencias de Funcionamiento Comerciales, Industriales y de Servicios de Tepoztlán, Morelos, que dichos ordinales le conceden la facultad de grado, material y territorial para llevar a cabo la verificación, fiscalización, autorización y validación en materia de comercio en el Municipio de Tepoztlán, Morelos, máxime que el actor no demuestra ni indiciariamente haber llevado a cabo el trámite dentro del marco normativo para realizar la venta de productos en la vía pública del Municipio de Tepoztlán, Morelos, sin que la mera solicitud por escrito conlleve a que con la formulación de su petición deba ser concedida.

Son **fundados** los argumentos hechos valer por el actor para decretar la **nulidad** del oficio impugnado, como a continuación se

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

explica.

En efecto, la autoridad demandada DIRECTOR DE PERMISOS Y LICENCIAS DE COMERCIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, en el oficio impugnado señaló al actor lo siguiente:

"Tepoztlán, Morelos a 16 de junio de 2019.

████████████████████

El suscrito ██ Director de Permisos y Licencias del Comercio del H. Ayuntamiento Constitucional 2019-2021 del Municipio de Tepoztlán, Morelos: me dirijo a usted de manera respetuosa para notificarle lo siguiente:

Que con fundamento en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 6 fracción VI, 10 fracciones I, III, 32 fracción VII, 41, 52 54 y demás relativos y aplicables del Reglamento de Expedición de Licencias de Funcionamiento de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios en el Municipio de Tepoztlán, Morelos artículos 7 fracción I, 20 fracción VIII y XXIII, 77 fracción XII, 113, 114, 169, 170, 171 fracción III, 172, 174, 177, 178, 179, 181 tercer párrafo, 182, 185, 210 y demás relativos y aplicables al Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tepoztlán, Morelos, se le notifica, que el objetivo de esta administración no es coartar el derecho de venta, pero si regular el comercio informal, tampoco pretendemos denigrar a las personas por si condición social, étnica o cualquier otra circunstancia, por tal motivo y por lo antes expuesto, le notifico que no es posible otorgarle una licencia de venta de artículos en vía pública.

Por lo cual le invitamos a regularizar su situación y buscar por la vía correcta la venta en algún lugar en donde no afecte las vías de comunicación ni ponga en peligro a los posibles clientes que pudiera llegar a tener invadiendo el arroyo vehicular. Por otra parte no omito mencionar que la cuarta transformación que pregona nuestro Presidente Nacional Lic. Andrés Manuel López Obrador, es la de ser respetado y respetar las leyes y reglamentos que emanen de los estados, de las dependencias federales, estatales y municipales, y no es la de vivir en impunidad en todos estos niveles.

Por otra parte, a este bello municipio todo mundo viene y hace lo que tiene prohibido en su lugar de origen y es por tal motivo que Tepoztlán se ha convertido en un lugar de despilfarro, abusos, excesos y que

algunos pobladores están contentos con estos hechos con tal de llevarse unos pesos a su bolsillo, no importando la afectación a la demás comunidad, quienes si desean que volvamos a ser el Atenas de Morelos y no el Sodoma y Gomorra del estado en el que nos hemos convertido, así como usted lo menciona en el oficio anexo a su solicitud.

Por tal motivo le invito a tomar conciencia de todo lo que implica el ambulante y el comercio informal a nivel municipal y comencemos por poner orden en nosotros mismo en este bello pueblo y no dejar todo a las autoridades esperando nos resuelvan nuestros problemas, cuidemos nuestra casa, otras personas no lo harán por nosotros, el cambiar el mundo comienza desde el seno del hogar, de poco en poco se va llenando el bolsillo.

Lo antes expuesto es con la finalidad de evitar cualquier tipo de incidente y brindar al turismo y comunidad en general las facilidades para transitar libremente en las calles, con la finalidad de seguir siendo el mejor destino turístico y cultural del Estado de Morelos, así como para una sana convivencia y de respeto entre quienes nos visitan y los que radicamos acá. La calle no es una extensión de tu negocio.

Sin otro particular me despido, no sin antes desearle un excelente día.

ATENTAMENTE

████████████████████
Director de Permisos y Licencias del Comercio del H. Ayuntamiento
Constitucional del Municipio de Tepoztlán, Morelos" (sic)

Es así que, una vez analizado el oficio impugnado, se advierte que la autoridad demandada no fundó, ni motivo debidamente la resolución impugnada por el aquí actor, por medio de la cual niega su solicitud de expedición de licencia, autorización o permiso para la venta de artículos en vía pública.

Ciertamente, una de las garantías que encierra el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo es que **todo acto de autoridad debe emitirse fundado y motivado**, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Asimismo, la garantía de audiencia previa establecida en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, **que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige.**

En esta tesitura, correspondía a la autoridad demandada DIRECTOR DE PERMISOS Y LICENCIAS DE COMERCIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, poner en conocimiento del actor **específicamente los preceptos normativos** que rigen la actividad comercial en el Municipio de Tepoztlán, Morelos, así como los **razonamientos congruentes** respecto de las hipótesis legales contenidas en los diferentes artículos del Reglamento de Expedición de Licencias de Funcionamiento de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios en el Municipio de Tepoztlán, Morelos, que a su juicio se contravendrían de otorgar la expedición de licencia, autorización o permiso para la venta de artículos en vía pública; pues al no haberlo hecho así, **no le proporciona elementos a la parte quejosa para defender sus derechos, y estar en aptitud de impugnar dicha determinación.**

Consecuentemente, en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de



Morelos, que establece que serán causas de nulidad de los actos impugnados el *"Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso"*, se declara la **nulidad del oficio sin número, de dieciséis de junio de dos mil diecinueve**, emitido por [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR DE PERMISOS Y LICENCIAS DE COMERCIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS; para el efecto de que la autoridad demandada, **emita otro debidamente fundado y motivado, esto es, en el cual deberá expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tengan en consideración para la autorización o no autorización de venta de artículos en vía pública, solicitada por [REDACTED]** siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Se concede a la autoridad demandada, un término de **diez días hábiles** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; apercibido que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia **están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.**

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.¹

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

En esta tesitura, al resultar fundado el argumento en estudio, se hace innecesario entrar al análisis de las demás razones de impugnación, sin que implique violación procedimental alguna, **pues en nada cambiaría el sentido del presente fallo.**

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Son **fundados** los argumentos hechos valer por [REDACTED] en contra del acto reclamado al DIRECTOR DE PERMISOS Y LICENCIAS DE COMERCIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, de conformidad con los motivos expuestos en el considerando VI de esta sentencia; consecuentemente,

TERCERO.- Se declara **la nulidad del oficio sin número, de dieciséis de junio de dos mil diecinueve**, emitido por [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR DE PERMISOS Y LICENCIAS DE COMERCIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS; para el **efecto** de que la autoridad demandada, **emita otro debidamente fundado y motivado, esto es**, en el cual deberá **expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, señalarse, con**

¹ IUS Registro No. 172,605.

precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tengan en consideración para la autorización o no autorización de venta de artículos en vía pública, solicitada por [REDACTED] siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

CUARTO.- Se concede a la autoridad demandada, un término de diez días hábiles para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; apercibido que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado M. en D. **MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado M. en D. **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

~~MAGISTRADO PRESIDENTE~~

~~**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS~~

~~MAGISTRADO~~

~~**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ**
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN~~

~~MAGISTRADO~~

~~**LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ**
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN~~

~~MAGISTRADO~~

~~**Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN~~

~~MAGISTRADO~~

~~**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS~~

~~SECRETARIA GENERAL~~

~~**LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**~~

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente TJA/3aS/125/2019, promovido por [REDACTED] contra actos del DIRECTOR DE PERMISOS Y LICENCIAS DE COMERCIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el cuatro de diciembre de dos mil diecinueve.